

Notificación Art 8 DL806. Juzgado 46 Civil del Circuito 2021-368

Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Para: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; agropecuariavallenata@hotmail.com <agropecuariavallenata@hotmail.com>; Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>; Santiago Rodríguez <IMCEAEX-_o=ExchangeLabs_ou=Exchange+20Administrative+20Group+20+28FYDIBOHF23SPDLT+29_cn=Recipients_cn=db4fb6c2306043f892ccaa2d32c7ed90-srodriguez@namprd18.prod.outlook.com>; Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>; María Paula Saldarriaga López <msaldarriaga@gclegal.co>

 2 archivos adjuntos (76 KB)

006. AUTO ADMITE LA DEMANDA_compressed.pdf; CITATORIO 806 aAGROPECUARIA LA VALLENATA_compressed.pdf;

Señores

LIBERTY SEGUROS.

Email: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Señores

AGROPECUARIA LA VALLENATA.

Email: agropecuariavallenata@hotmail.com

Demandante: Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia.

Demandados: Liberty Seguros y Agropecuaria la Vallenata.

Asunto: Artículo 8 Decreto Ley 806 de 2020.

Radicado: **11001310304620210036800.**

Respetados Señores, por instrucción del Dr. Pedro Hernán Montaña Velasco, apoderado especial de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia, por medio del presente correo electrónico y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, me permito remitir copia del auto admisorio de la demanda referida para que así mismo se entiendan por notificados transcurridos dos días a partir del recibo de la presente comunicación.

Así mismo me permito remitirles el escrito de demanda, pruebas, anexos y el citatorio mediante el cual se individualiza la providencia a notificar con su respectivo término.

El archivo el cual contiene la demanda, pruebas, anexos y la subsanación, puede ser descargado en el siguiente enlace debido a que el límite de cargue para archivos no lo permite enviar en simultaneo:

 [DEMANDA FIDUCOLDEX VS LIBERTY Y AGROPECUARIA LA VALLENATA](#)

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

Sin otro particular agradezco la atención prestada con el presente asunto.

Cordialmente,

Nicolás Mauricio Varela Hernández

Paralegal

+57 (1) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
— ABOGADOS —

21/7/22, 16:04

Correo: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

www.gclegal.co - nvarela@gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information.

Entregado: Notificación Art 8 DL806. Juzgado 46 Civil del Circuito 2021-368

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 18/08/2021 3:53 PM

Para: agropecuariavallenata@hotmail.com <agropecuariavallenata@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

Notificación Art 8 DL806. Juzgado 46 Civil del Circuito 2021-368;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

agropecuariavallenata@hotmail.com (agropecuariavallenata@hotmail.com)

Asunto: Notificación Art 8 DL806. Juzgado 46 Civil del Circuito 2021-368

Señor,

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Demandante: Fiducoldex como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia..
Demandados: Liberty Seguros S.A.y Agropecuaria la Vallenata S.A.S.
Radicado: 110013103-046-2021-00368-00
Asunto: Recurso de reposición Art 318 CGP.

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dirigirme a su Despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto notificado el pasado 15 de julio 2022 en el sentido de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Se indica en el auto que materia del presente recurso lo siguiente:

“No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de las sociedades demandadas.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.”

La norma citada por el Despacho trae dos eventos respecto de los cuales el segundo de ellos, es decir *“todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido”*.

El suscrito representante judicial de la demandante demostró haber enviado la demanda quedando pendiente el acuse de recibo.

En el presente asunto coninciden ambos demandados en el yerro de no incorporar el correo electrónico remitario del poder, conforme lo exige el entonces vigente artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es decir ambos demandados allegan un documento que tiene la potencialidad de ser un poder y aunque no cumple con el citado requisito incorporado en el citado artículo 5°, está suscrito por ellos.

Con lo anterior tenemos sendos documentos firmados por el representante legal de cada representante legal de cada demandado, donde cada uno de ellos identifica de manera inequívoca la demanda y donde se complementa dicho escrito con unas contestaciones producidas por apoderados que tienen la firme convicción de contar con un mandato.

Es decir, si se ven como un conjunto el documento denominado poder, que suscriben los representantes legales de las accionadas, y las contestaciones de demanda e incluso demandas de reconvenición y llamamiento en garantía, donde ambos mandatarios aparentes se pronuncian minusiosamente sobre el contenido de la demanda, tenemos que necesariamente

se está cumpliendo el segundo de los eventos previstos en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 con lo que estamos ante la configuración de un acuse de recibo respecto de ambos demandados.

SOLICITUD

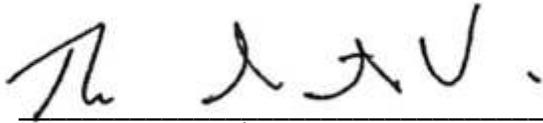
Primero: Revóquese el auto recurrido y en su lugar tengase como notificada a la demandada Agropecuaria la Vallenata S.A.S., entendiéndose que el acuse de recibo es el conjunto documental aportado por dicha demandada.

Segundo: Revóquese el auto teniendo como notificada a la demandada Liberty Seguros S.A. entendiéndose que el acuse de recibo es el conjunto documental aportado por dicha demandada.

Tercero: Manténgase la exigencia a los demandados de aportar el complemento del poder en los términos contenidos en el referido auto.

Sin otro particular agradecemos la atención prestada.

Del señor Juez,



PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO.

C.C 80.420.158 de Bogotá.

T.P 96.386 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN FIDUCOLDEX VS AGROPECUARIA LA VALLENATA 2021-368.

Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Jue 21/07/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>; María Paula Saldarriaga López <msaldarriaga@gclegal.co>; notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>; jcneira@nga.com.co <jcneira@nga.com.co>; mcsuarez@nga.com.co <mcsuarez@nga.com.co>; alejandro.ramirez.cano@gmail.com <alejandro.ramirez.cano@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (435 KB)

Recurso de reposición Agropecuara la Vallenata-.pdf; Notificación Art 8 DL806. Juzgado 46 Civil del Circuito 2021-368; Entregado: Notificación Art 8 DL806. Juzgado 46 Civil del Circuito 2021-368;

Señores,
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante: Fiducoldex como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia.
Demandado: Liberty Seguros SA Y Agropecuaria la Vallenata S.A.S.
Radicado: 2021-368.

Asunto: Recurso de reposición.

Por instrucción del Doctor Pedro Hernán Montaña Velasco, apoderado judicial de la parte demandante, nos permitimos remitir a su Despacho recurso de reposición den contra del auto notificado el pasado 15 de julio 2022.

Cordialmente,

Nicolás Mauricio Varela Hernández

Paralegal

nvarela@gclegal.co

+57 (601) 390 2217
Carrera 9 No. 80-45 Piso 4
Bogotá, D.C. - Colombia
www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.
This message and any attachments may contain confidential information

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

LEADERS LEAGUE

THE LEGAL 500